



## **Documento de trabajo**

### **SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES**

# **LA DISCAPACIDAD EN LA NUEVA NORMATIVA ESPAÑOL REGULADORA DE CONTRATOS PÚBLICOS**

Purificación López Toledo

**SPCS Documento de trabajo 2018/10**

<https://www.uclm.es/Cuenca/CSociales/publicaciones/inicio>

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autora:

Purificación López Toledo

[purilopeztoledo@gmail.com](mailto:purilopeztoledo@gmail.com)

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca  
Seminario Permanente de Ciencias Sociales  
Codirectoras:

María Cordente Rodríguez

Pilar Domínguez Martínez

Silvia Valmaña Ochaita

Avda. de los Alfares, 44

16.071–CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<https://www.uclm.es/Cuenca/CSociales/publicaciones/inicio>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

Impreso en España – Printed in Spain.

# LA DISCAPACIDAD EN LA NUEVA NORMATIVA ESPAÑOLA REGULADORA DE CONTRATOS PÚBLICOS

Purificación López Toledo<sup>1</sup>

## RESUMEN

La normativa de contratación pública ha experimentado una importante evolución hacia la consecución de objetivos transversales, como los relativos a cuestiones sociales y laborales a los que la nueva Ley de Contratos del Sector Público muestra especial atención como elementos configuradores de una contratación pública socialmente responsable. De este modo, la nueva norma mantiene y refuerza las posibilidades de cláusulas y criterios sociales en la contratación pública permitiendo su inclusión en todas las fases del procedimiento de contratación administrativa.

Entre estos criterios, y por la importancia de la temática tratada, se abordará en el presente trabajo un análisis del sector de la discapacidad como aspecto social en la contratación pública, siendo patente en la nueva regulación el propósito del legislador de fortalecer la dimensión social en la contratación del sector público con la finalidad de favorecer la inclusión de personas con discapacidad.

**Palabras clave:** Discapacidad, derechos sociales, sector público, contratación pública

**Indicadores JEL:** K30

## ABSTRACT

The regulation of public contracts has evolved to achieve transversal objectives such as social and labour issues to which the Public Sector Contracts Law configures as elements of a socially responsible public procurement.

Among these criteria we will study for its importance the disability sector as a social aspect in public procurement, with the purpose of the legislator to improve the social dimension in the public procurement to favour the inclusion of people with disabilities.

---

<sup>1</sup> purilopeztoledo@gmail.com

**Key words:** Disability, social rights, public sector, public procurement

**JEL codes:** K30

## **1. INICIAL APROXIMACIÓN A LOS OBJETIVOS SOCIALES EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA**

La política de contratación pública es uno de los componentes de la política del mercado interior, de ahí que las Directivas en la materia estén destinadas a garantizar la libre circulación de mercancías y la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en el ámbito de la contratación pública. No obstante, la política del mercado interior puede compaginarse con la consecución de otros objetivos fundamentales de la Unión Europea y de los Estados miembros, como son los de la política social. Si bien es cierto que la política de contratación pública está orientada a la consecución de objetivos de eficiencia económica, también lo está, y esto conviene resaltarlo, a la consecución de objetivos sociales (y medioambientales), configurados como políticas propias en el Tratado de la Unión Europea.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece en su artículo 9 que “en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tendrá en cuenta las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud humana”. Por su parte, el Tratado de Ámsterdam consagró entre las prioridades de la Unión Europea la eliminación de las desigualdades y la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todas las políticas y las actividades de la Unión. Asimismo, la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza, reafirmó el objetivo de la Unión Europea de integrar plenamente los derechos fundamentales en todas sus políticas y medidas.

Se ha acuñado el concepto de compra pública sostenible para hacer referencia a la integración de aspectos sociales, éticos y ambientales en los procesos y fases de la contratación pública. Su contenido aúna diferentes concepciones de la contratación pública responsable como son la compra ética, la compra verde o la compra social, en

tanto que recoge sus características, fundamentos y objetivos. La compra social tiene en cuenta aspectos como la calidad en el empleo, la perspectiva de género, la contratación de personas con discapacidad o la contratación de empresas de inserción y centros especiales de empleo.

Hasta la aprobación de las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE, las Directivas sobre contratos públicos no contemplaban expresamente la posibilidad de que se persigan objetivos de política social con motivo del procedimiento de adjudicación de un contrato público. La Directiva 2004/18/CE sobre contratos del sector público sí recogió expresamente la posibilidad de utilizar cláusulas sociales en la contratación. Ya en su Exposición de Motivos reconoció en su apartado 46 que “a fin de garantizar la igualdad de trato, los criterios de adjudicación deben permitir comparar las ofertas y evaluarlas de manera objetiva. Si se reúnen estas condiciones, determinados criterios de adjudicación económicos y cualitativos, podrán permitir que el poder adjudicador satisfaga las necesidades del público afectado, tal como se definieron en las especificaciones del contrato. En estas mismas condiciones, el poder adjudicador podrá regirse por criterios destinados a satisfacer exigencias sociales que, en particular, respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los beneficiarios/usuarios de las obras, suministros y servicios que son objeto del contrato”.

Sin embargo, en el artículo 53.1 de la Directiva 2004/18/CE se incluyeron como posibles criterios de adjudicación los medioambientales y no los sociales, que quedaban pues sólo contemplados en el Considerando. De forma acertada, el artículo 134 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) de 2007 y artículo 150 del TRLCSP de 2011, sí recogieron expresamente ambos tipos de criterios, al igual que el artículo 64 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública -por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE- y el actual artículo 145 de la LCSP de 2017.

En relación con el empleo de personas con discapacidad, la Disposición Adicional Octava del TRLCAP lo recogía como criterio de desempate de carácter potestativo. La Directiva 2004/18/CE no contempló este punto, si bien la LCSP de 2007 lo mantuvo en su Disposición Adicional Sexta, y el TRLCSP en su Disposición Adicional Cuarta con el mismo carácter potestativo y con el porcentaje de trabajadores

con discapacidad en la plantilla “superior el 2%”. Ese mismo carácter potestativo se recoge en el actual artículo 147 de la LCSP de 2017 al disponer la potestad de los órganos de contratación de establecer en los pliegos de condiciones administrativas particulares criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas, como así se desarrollará posteriormente en el correspondiente epígrafe.

## **2. CRITERIOS DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN LOS PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS**

La fase de preparación del contrato ha sido el momento en el que el proceso de contratación ha ofrecido mayores posibilidades de introducir cláusulas sociales y ambientales. La nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, además de mantener una atención especial a los aspectos sociales, mejora lo establecido en la norma que le ha precedido y permite incluir cláusulas sociales en diversos momentos del procedimiento y una muestra de ello es el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares previsto en su artículo 122 donde se hace referencia a tres momentos de la tramitación de los contratos, al indicar que el pliego debe contener “las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución del contrato se establezcan”.

El artículo 124 de la LCSP de 2017 establece la obligación general de las Administraciones contratantes de elaborar, con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella -y siempre antes de la licitación del contrato o de no existir ésta, antes de su adjudicación- los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales.

Las especificaciones técnicas deberán definirse, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la actualidad en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de

29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social<sup>2</sup>.

La nueva Ley de Contratos indica en su artículo 126 que para toda contratación pública que esté destinada a ser utilizada por personas físicas, ya sea el público en general o el personal de la Administración contratante, las prescripciones técnicas se redactarán de manera que se tenga en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como los criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, tal como son definidos estos términos en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Como legislación sectorial, merece citarse el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, y el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Por su parte, el artículo 3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, establece como finalidad de la Ley facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes por medios electrónicos, así como “facilitar el acceso por medios electrónicos de los ciudadanos a la información y al procedimiento administrativo, con especial atención a la eliminación de las barreras que limiten dicho acceso”. En este sentido, el artículo 8 de la Ley obliga a las Administraciones públicas a habilitar diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos, “garantizando en todo caso el acceso a los mismos a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada”.

En la fase intermedia entre la preparación y la adjudicación del contrato, los criterios sociales (y ambientales) pueden ser incluidos a través de dos vías;

---

<sup>2</sup> La accesibilidad universal se define en su artículo 2 como “la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetivos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de diseño universal o diseño para todas las personas, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse”.

prohibiciones de contratar (o causas de exclusión) y acreditación de solvencia técnica (esto es, la capacidad o aptitud para ejecutar el contrato).

La actual LCSP recoge en su artículo 71 como causa de prohibición de contratar con las entidades del sector público el no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de los empleados de las empresas de 50 o más trabajadores sean trabajadores con discapacidad, cuestión ya adelantada mediante la modificación del TRLCSP por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Públicos, por lo que no supone realmente una novedad. También es causa específica de prohibición de contratar haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

En cuanto a la solvencia técnica o profesional en los contratos de suministros y de servicios se acreditará, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la nueva LCSP, por los siguientes medios; la descripción de las instalaciones técnicas, así como de las medidas empleadas para garantizar la calidad (lo que se traduce en normas de garantías de calidad, en particular en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad, tal como prevé en su artículo 93). En este sentido, la nueva Ley regula la garantía de accesibilidad para personas con discapacidad en su Disposición Adicional Octava y, de este modo, dispone que en el ámbito de la contratación pública la determinación de los medios de comunicación admisibles, el diseño de los elementos instrumentales y la implantación de los trámites procedimentales, deberán realizarse teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, tal y como son definidos estos términos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

### **3. LA DISCAPACIDAD COMO CRITERIO DE ADJUDICACIÓN**

Es posible establecer por un órgano de contratación la obligación de tener en cuenta como criterio de adjudicación el número o porcentaje de trabajadores con discapacidad en plantilla vinculados directamente a la ejecución del contrato.

La Comisión Europea, en su documento “Adquisiciones sociales. Una guía para considerar aspectos sociales en la contratación pública” de 2011, ha indicado algunos ejemplos de posibles criterios relacionados con la discapacidad compatibles con el Derecho de la Unión Europea; En una contratación pública para la atención de personas con discapacidad, los criterios de adjudicación pueden tener en cuenta requisitos relativos a satisfacer las necesidades específicas de cada categoría de usuario (por ejemplo, personalización del servicio según la edad, el sexo, o las dificultades sociales de los usuarios): En un contrato para la adquisición de programas y equipos informáticos, se puede incluir un criterio de adjudicación que relacione la cantidad de puntos adjudicados a los niveles de accesibilidad o a las características de accesibilidad específicas propuestas para diversos grupos de personas con discapacidad lo que incluye, por ejemplo, si el producto o servicio es accesible para las personas con dificultades visuales o ciegos, personas con problemas auditivos o sordos, personas con discapacidad intelectual, personas con defectos de movilidad y destreza.

Con la nueva LCSP resulta más fácil el establecimiento de este tipo de criterios y, de hecho, el artículo 145 indica que “los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato”. En el mismo precepto se hace una enumeración de algunos, aunque se indica que son “entre otras” por lo que se entiende que podrían incorporarse, si están vinculadas al objeto del contrato, más cláusulas del mismo tipo. Las enumeradas en el citado precepto son las siguientes; “fomento de la integración social de las personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual o los criterios referidos al

suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato”.

La regla general para la adjudicación de los contratos será la de la oferta económica más ventajosa, y dentro de este criterio se podrá incluir la mejor relación calidad-precio que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, sociales (y medioambientales) y, entre los sociales, podrán incluirse aspectos como la calidad, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas.

#### **4. LA PREFERENCIA EN CASO DE EMPATE PARA LAS OFERTAS DE LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTILLA UN DETERMINADO NÚMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD**

Cabe recordar que el citado Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su integración social, dispuso en su artículo 42 que “las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad”. Igualmente, de forma imperativa, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos estableció en su artículo 38.1 que “las empresas públicas y privadas que empleen un número de trabajadores fijos que exceda de 50 vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior el 2 por ciento de la plantilla”.

La nueva LCSP en su artículo 147, referente a los criterios de desempate dispone, por una parte que los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas que deberán estar vinculadas al objeto del contrato y referirse a: a) Propositiones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior el que les imponga la normativa. En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubiesen empatado en cuanto a la

proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla: b) Propositiones de empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración: c) En la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial, las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial: d) Las ofertas de entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo para la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo: e) Propositiones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de las ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En el supuesto de que los pliegos no establezcan ninguna previsión al respecto, el empate se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de las ofertas; a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla: b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas: c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas: d) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate.

## **5. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

La nueva LCSP no sólo ofrece en su artículo 202 la posibilidad de que los órganos de contratación establezcan condiciones especiales de ejecución del contrato,

sino que, además, obliga a la introducción de, al menos, una de carácter social o medioambiental de entre las enumeradas en el mismo artículo<sup>3</sup>.

El citado artículo 202 indica que las condiciones especiales de ejecución de tipo social podrán referirse a, entre otras, las siguientes finalidades; “hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad: contratar un número de personas con discapacidad superior el que exige la legislación nacional: promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción”. Por tanto, encontramos no sólo la posibilidad de establecer condiciones especiales de ejecución de tipo social, sino también la obligación de establecer una, siendo posible escoger una de las relacionadas con la discapacidad.

Por su parte, la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de garantía de los derechos de las personas con discapacidad en Castilla-La Mancha, establece en su artículo 50 diversas medidas vinculadas a la contratación pública y prevé que con el fin de promover la igualdad de oportunidades en el acceso al mercado laboral y la inclusión laboral de las personas con discapacidad, los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de la Administración Autonómica cuyo objeto esté relacionado con el ámbito de la atención de personas con discapacidad o que les afecten, incluirán, al menos, las siguientes cláusulas; a) En caso de empate en la valoración final de las proposiciones presentadas por los licitadores, la adjudicación se efectuará a la empresa o entidad que acredite tener en su plantilla, en el momento de presentación de proposiciones, un porcentaje mayor de trabajadores con discapacidad; b) Condiciones especiales de ejecución que favorezcan la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Asimismo, contempla el artículo 51 de la citada Ley 7/2014 que, en el marco de la legislación europea y española en materia de contratación pública, las Administraciones y entidades públicas de Castilla-La Mancha impulsarán la adopción de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública, como medio de

---

<sup>3</sup> Las condiciones de ejecución de un contrato que se elijan deben indicarse en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato y deben ser compatibles con el Derecho comunitario. Esta compatibilidad se producirá siempre y cuando no sean directa o indirectamente discriminatorias y se señalen en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones.

contribuir a la finalidad social de promover la inclusión laboral de personas con discapacidad.

Para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, el artículo 202.3 de la nueva LCSP indica que los pliegos podrán establecer penalidades, o atribuirles a estas condiciones especiales de ejecución el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en el artículo 211.f), esto es, el incumplimiento de la obligación principal del contrato como causa de resolución del mismo. En caso de que el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, podrá ser considerado en los pliegos, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos previstos en su artículo 72.1.c). Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.

## **6. RESERVA DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS A CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO Y EMPRESAS DE INSERCIÓN SOCIO-LABORAL**

La Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, recoge la obligación, ya no opción, de reservar la adjudicación de contratos a empresas cuya finalidad es la promoción de personas con discapacidad que no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales. El carácter obligatorio de esta reserva ya se había establecido con anterioridad en normativas autonómicas, como es el caso de la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de garantía de los derechos de las personas con discapacidad en Castilla-La Mancha.

Por su parte, el artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, contempla también la posibilidad para los Estados miembros de reservar el derecho a participar en los procedimientos de contratación “tanto a talleres protegidos como a operadores económicos cuyo objeto sea la integración social y profesional de personas discapacitadas o desfavorecidas, o la ejecución en el marco de programas de

empleo protegido, siempre que al menos el 30% de los empleados de los talleres, los operadores económicos o los programas sean trabajadores discapacitados o desfavorecidos”.

La citada Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de garantía de los derechos de las personas con discapacidad en Castilla-La Mancha, establece en su artículo 52 que la Administración Autonómica y sus organismos autónomos reservarán la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos de servicios, suministros y gestión de servicios públicos a centros especiales de empleo, cuando al menos el 70 por 100 de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales. En todo caso, será necesario que los contratos reservados se adecuen al objeto social y a las peculiaridades de estas entidades. El porcentaje de esta reserva se calculará tomando como referencia el presupuesto destinado a la contratación de servicios, suministros y gestión de servicios públicos adecuados a las peculiaridades de estas entidades, y será de un mínimo de un 6 por ciento. Anualmente, la Ley de Presupuestos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fijará el porcentaje de esta reserva.

La norma autonómica también prevé que cuando tras haberse seguido un procedimiento de un contrato reservado, no se hubiese presentado ninguna proposición o ésta no fuese adecuada, se podrá licitar de nuevo el contrato sin efectuar la reserva inicialmente prevista, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones esenciales del contrato.

En el Derecho comparado, debe destacarse como en Alemania el Decreto Federal de 10 de mayo de 2005, sobre contratos para talleres de personas con discapacidad, exige que los organismos de contrataciones federales reserven parte de su presupuesto para contratos que puedan adjudicarse a talleres para trabajadores con discapacidad. Por su parte, en Francia el artículo 1.323 del Código de Trabajo exige que los empresarios del sector público y privado, con más de 25 empleados, otorguen al menos un 6% de los trabajos a personas con discapacidad.

La nueva LCSP en su Disposición Adicional Cuarta establece que mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las

Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100. Así pues, la nueva Ley continúa regulando los contratos reservados a centros especiales de empleo y la posibilidad de reservar la ejecución en el marco de programas de empleo protegido, extendiéndose dicha reserva a las empresas de inserción, y la obligación de hacerlo para el sector público estatal.

## **7. CONCLUSIONES**

Los poderes públicos deben corregir positivamente las situaciones de desigualdad y exclusión social que pudieran padecer los ciudadanos, bien en virtud de sus circunstancias personales específicas, bien, en general como titulares de ciertos intereses legítimos, lo que se traduce en la posibilidad de introducir en la figura del contrato administrativo otros intereses públicos que trascienden el objeto directo de cada contrato individualmente considerado. Se trata de concebir la contratación pública, gracias a la consideración de cláusulas sociales, como un instrumento para llevar a cabo políticas públicas que generen cohesión social.

La contratación pública es un escenario idóneo para la consecución de fines sociales y la introducción en los pliegos de condiciones de los contratos de este tipo de cláusulas o aspectos sociales es el vehículo idóneo para lograrlo. Se debe otorgar prevalencia, mediante el uso de la discriminación positiva, a aquellos licitadores que acrediten la defensa y puesta en valor de los elementos sociales, ya sea en sus plantillas, en sus actuaciones o en su forma social. La Administración ha de aprovechar el periodo de ejecución de los contratos para exigir con celo el exacto cumplimiento de los

elementos sociales contenidos en el contrato y el escrupuloso cumplimiento de la normativa social vigente.

La consideración de la discapacidad en la legislación de contratos públicos es una manifestación de la vinculación de la contratación pública a las políticas sociales. La nueva Ley de Contratos del Sector Público fortalece los criterios sociales a lo largo de su clausulado, debiendo subrayarse que los contratos contendrán siempre consideraciones sociales, ambientales o de innovación, y esto es un cambio de enfoque en la contratación pública. Las consideraciones de tipo social, como la discapacidad, podrán incluirse tanto al diseñarse los criterios de adjudicación, o como condiciones de ejecución, siempre que se relacionen con el objeto del contrato, y este es un punto básico pues las cláusulas sociales y ambientales deben estar relacionadas con el objeto del contrato a celebrar. No sólo encontramos la posibilidad de establecer condiciones especiales de ejecución de tipo social, sino también la obligación de establecer una, siendo posible escoger una de las relacionadas con la discapacidad.

Las nueva Ley muestra especial atención a los aspectos sociales, siendo patente el propósito del legislador de fortalecer la dimensión social en la contratación del sector público con la finalidad de favorecer la inclusión de personas con discapacidad. Es evidente que corresponde a la acción pública, significativamente a través de la contratación pública, la función instrumental de fomentar y estimular, facilitar y favorecer la inserción y reinserción en el mercado de trabajo de quienes más dificultades presentan, siendo necesario seguir avanzando en esta línea dada la entidad de una materia con tanta relevancia personal y social como es la concerniente a las personas con discapacidad.

## **REFERENCIAS**

- CAYO, L. (2010). “Discapacidad, Derecho y Políticas de Inclusión”. Madrid: Grupo Editorial Cinca.
- DOMINGUEZ, M<sup>a</sup> y BALLESTEROS, M<sup>a</sup>. (2003). “Las empresas de inserción: su acceso a la contratación pública”. Burgos: Fundación Lemes Universidad de Burgos.

- DOMINGUEZ, P. y MORENO, J.A. (2013). “Contratos públicos y políticas de apoyo a las personas con discapacidad”, *Contratación Pública Estratégica*, (pp. 187-212). Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.
- GOSALBEZ, H (2003). “¿Cláusulas sociales en la selección de los contratistas de las Administraciones públicas españolas?”, *Justicia Administrativa*, nº 20, pp. 30-49.
- MORENO, J.A. (2016). “La inclusión de las personas con discapacidad en un nuevo marco jurídico-administrativo internacional, europeo, estatal y autonómico”. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.
- RODRIGUEZ, S. (2008). “La integración laboral de las personas con discapacidad tras la Ley de Contratos del Sector Público”, *Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, nº 95, pp. 81-130.
- SANCHEZ, M.A. (2005). “Aspectos sociales en la contratación pública. Propuestas legislativas del sector de la discapacidad”. Madrid: CERMI.
- TORRES, A. (2012): “La discapacidad en el Derecho Administrativo”. Madrid: Cívitas.
- VICENTE, T. (2006). “La exigibilidad de los derechos sociales”. Valencia: Tirant lo Blanch.
- VILLALBA, F. (2009). “La dimensión social de la contratación pública: el sector de la discapacidad en la Ley de Contratos del Sector Público”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 74, pp. 49-100.